



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** Acción de tutela.  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados<sup>1</sup>)  
**Accionante:** Yolanda Velasco Gutiérrez y otro.  
**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial – y Universidad Nacional de Colombia.

**AUTO DE TRASLADO**

El 25 de septiembre de 2019, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia dentro del trámite de tutela de la referencia. A continuación, distintos sujetos procesales presentaron solicitudes de aclaración, de adición y de nulidad del fallo

La Subsección resolvió, negando, las solicitudes de aclaración y adición en auto del 13 de diciembre de 2019; y en la misma providencia ordenó a la Secretaría General de esta Corporación, que regresara el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para darle trámite al incidente de nulidad promovido por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En concreto, la referida Unidad sustentó su solicitud en que el juez de tutela, en la sentencia del 25 de septiembre de 2019, había interpretado erróneamente el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

RADICADO	ACCIONANTE	RADICADO	ACCIONANTE	RADICADO	ACCIONANTE
11001-03-15-000-2019-01379-00	Enoc Rodríguez Gómez	11001-03-15-000-2019-01755-00	Carlos Alberto Rojas Trujillo	11001-03-15-000-2019-01420-00	Ketty Milena López Marengo
11001-03-15-000-2019-00216-00	Adriana Ayala Pulgarín, María Ximena Miranda Q., Moisés Andrés Valero P. Guillermo Camelo Agudelo.	11001-03-15-000-2019-01456-00	Fabio Alberto Burbano Vásquez	11001-03-15-000-2019-01492-00	Luz Elena Petro Espitia
11001-03-15-000-2019-01833-00	Carmen Elena González Padilla	11001-03-15-000-2019-02156-00	Ana Elena Palomino Vides	11001-03-15-000-2019-01496-00	Elías Samuel Pitalúa Enamorado
11001-03-15-000-2019-01700-00	Laura Paola García Fontecha	11001-03-15-000-2019-01945-00	Juan David Salazar Salazar	11001-03-15-000-2019-01771-00	Gabriel Fernando Roldán Restrepo
11001-03-15-000-2019-02157-00	María Fernanda Cuello Sánchez	11001-03-15-000-2019-01719-00	Yessica Andrea Lasso Parra	11001-03-15-000-2019-01577-00	Mario José López Marengo
11001-03-15-000-2019-01422-00	Vinicio de Jesús Pizarro Sánchez	11001-03-15-000-2019-02027-00	Edgar Gustavo Santacruz Tapia	11001-03-15-000-2019-01835-00	Mildrey Rossi Ramírez Angarita
11001-03-15-000-2019-01701-00	Gabriel Andrés Moreno Castañeda	11001-03-15-000-2019-01446-00	Jorge Luis Lubo Sprockel	11001-03-15-000-2019-01421-00	Maité Janeiny Torres Campo
11001-03-15-000-2019-01455-00	Giannina Isabella Esguerra Muñoz				



Radicado: Ana María Coa y otros  
Accionante: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
y otros

Este Despacho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, aplicables al trámite de amparo por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992<sup>2</sup>, ordenará correr traslado del escrito de nulidad a todos los sujetos procesales del trámite de tutela de la referencia<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERA:** CORRER traslado, por el término de tres días, del escrito de nulidad presentado por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>4</sup>, a todos los sujetos procesales del presente trámite constitucional.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Secretaría General del Consejo de Estado que devuelva el expediente de la referencia a este Despacho vencido el término de traslado.

**Notifíquese y cúmplase**

**Jaime Enrique Rodríguez Navas**  
Magistrado



<sup>2</sup> Sobre la aplicación de las normas del Código General del Proceso al trámite de tutela en lo relacionado con el incidente de nulidad, la Corte Constitucional ha establecido:

*"La Corte Constitucional ha señalado que 'las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso'. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992" (sentencia T-661 de 2014).*

<sup>3</sup> En particular el artículo 134 del CG dispone, entre otras cuestiones que: "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias".

<sup>4</sup> Visible a folio 254 del cuaderno principal.